000214/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., J. s/ Sucesión Ab-Intestato**" Expte. N° 214/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 160/162 en contra de la providencia de fs. 159; el cual fuera sustanciado a fs. 168/172.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el magistrado de la instancia precedente atribuyó a las herederas del causante la calidad de "obligados al pago" de los honorarios cuya regulación se solicitó a fs. 146.

En contra de la decisión antes indicada, las interesadas interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que el Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, explicaron que el traslado conferido resulta ser improcedente, dado que no revisten la calidad de "obligados al pago".

En este sentido, dijeron que el devengamiento de honorarios de los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo 3 del Arancel se encuentra condicionada a la imposición de costas a la contraria; lo cual no puede verificarse en el presente proceso por resultar de naturaleza voluntario.

Es decir, las apelantes afirmaron que no hay una parte contraria.

Sustanciado el recurso, el traslado fue respondido.

En dicha pieza, se explicó que los honorarios en el presente proceso no revisten la calidad de "costas" sino de "cargas de la sucesión"; toda vez que los trabajos desarrollados beneficiaron a todos los herederos.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, cuestiones de buen orden

metodológico determinan que corresponda formular una aclaración preliminar.

De la compulsa de las presentes actuaciones surge, en primer lugar, que a fs. 122 la Dra. V. T. manifestó que acordó sus honorarios profesionales en forma extrajudicial y, por otro, que el Dr. G. T. intervino a fs. 23/24 y 39; siéndole revocado el patrocinio a fs. 47.

La citada actuación profesional consistió en requerirle al Colegio de Escribanos de Comodoro Rivadavia que informe respecto de la eventual existencia de disposición de última voluntad del causante, acreditar en autos dicha circunstancia y la publicación de los edictos.

III. Aclarado lo anterior, cabe señalar que el artículo 2335 del Código Civil y Comercial establece que la entrega a los herederos de los bienes integrantes del acervo hereditario se hace una vez que se encuentran "pagadas las deudas, legados y cargas".

En virtud de ello, y lo establecido por el artículo 2384 del citado Código, la doctrina enseña que por cargas de la sucesión se entiende aquellas deudas originadas con posterioridad a la muerte del causante, dentro de las que cabe considerar a los honorarios comunes de los profesionales intervinientes (Ferrer, Francisco A. M. en "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", 2° Edición, Tomo XI, página 426, Ed. La Ley).

Como se puede apreciar de lo expuesto y, como consecuencia de las previsiones de los artículos 2316 y 2359, existe una relación directa entre la extensión del patrimonio que habrán de recibir los herederos con causa en el fallecimiento del causante y los honorarios del letrado que, por haber cumplido dos actos necesarios para el avance del proceso, constituyen una carga de la sucesión.

En consecuencia, la disquisición que las apelantes realizan respecto del carácter voluntario del proceso y

la ausencia de “partes”; para justificar que no revisten la calidad de “obligados al pago”, por abstracta y académica, carece de toda relevancia.

El traslado conferido en la instancia de grado se encuentra justificado por el impacto que la carga antes referida tendrá en la extensión de la herencia que cada heredero recibirá.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto será rechazado.

IV. De conformidad con el criterio sentado en la sentencia interlocutoria N° 172/2017, las costas se impondrán a los apelantes vencidos.

Los honorarios se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso (determinación del sujeto obligado al pago de los honorarios), éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis y 7 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 160/162 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M., letrada patrocinante de los herederos, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus y los del Dr. J. F. L. G., en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara